

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

FUERA.

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 2 de Marzo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 2 de Marzo de 1888 y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández-Bazán, los Sres Diputados que á continuación se expresan:

Diputados.

• Arnedo

• Alonso

• Ureta

Secretario.

• Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador, transmitiendo la Real orden por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión y se declara soldado sorteable al mozo Blas López Ruiz, número 1 del alistamiento de Hormilla para el último reemplazo, y se acordó dar traslado de dicha Real orden al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, para que se incluya al referido mozo en el próximo sorteo.

Para resolver lo que corresponda en instancia de D. Pedro Antonio Bea, ve-

cino de Igea, denunciando la existencia y paradero del mozo Tomás Armiseu del Val, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva manifestar el día en que don Pedro Antonio Bea denunció la existencia y paradero de Tomás Armiseu y si aquella denuncia fué verbal ó por escrito, en cuyo último caso se dignará remitir la instancia ó documento que hubiere presentado.

Visto un oficio de la Comisión provincial de Burgos rogando se la dé conocimiento de los documentos y pruebas que el Ayuntamiento de seta capital haya tenido en cuenta para declarar bien incluido en su alistamiento al mozo Manuel Vidiella Alcalde, se acordó manifestar á dicha Comisión, que ésta, por acuerdo de 15 de Febrero, devolvió el expediente al Alcalde á fin de que se ampliase en el extremo relativo á justificar donde ha residido más tiempo Dcn Mateo Vidiella, padre del mozo, desde primero de Junio de 1887 á primero de Enero del año actual y que se invitara al Alcalde de Burgos á que hiciera igual justificación, y que una vez ampliado el expediente en esta forma, esta Comisión dictará acuerdo definitivo que se comunicará lo más pronto posible á la de Burgos.

Leída una comunicacion del Alcalde de Fonzaletche participando que el día 26 del pasado mes de Febrero se solicitó la inclusión en el alistamiento del mozo Galo Gutiérrez y ruega se le manifieste qué es lo que procede hacer en este caso para evitar responsabilidades, se acordó contestar que al Ayuntamiento corresponde entender en primer término en todas las cuestiones relativas al alistamiento, de las que la Comisión no puede entender sino en el caso de que se interponga recurso de alzada, y por lo tanto, ahora no puede prejuzgar la cuestión, indicando al Ayuntamiento que para resolverla tenga presente el artículo 54, párrafo 2.º de la vigente ley de Reclutamiento.

En vista de una comunicacion del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar devolviendo las actas de defunción de los reclutas en depósito, Felipe Martínez y Martínez, de Logroño y Eduardo Mena Polo, de Cenicero, para que se rectifiquen los apellidos segundos que en di-

chas actas aparecen ser respectivamente Beltrán y Estébez, se acordó remitir las actas á los Ayuntamientos de Logroño y Cenicero, á fin de que á la mayor brevedad y por los medios que juzgue convenientes procedan á aclarar de una manera terminante el verdadero segundo apellido de los mozos que se indican, remitiendo las justificaciones que se practiquen, para que la zona militar pueda hacer constar de una manera indudable el fallecimiento de dichos mozos

Para informar la instancia que Tomás Rojo Torre, del alistamiento de Lumbreras, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las mil quinientas pesetas porque redimió su suerte de activo en el año de 1885, se acordó rogar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Soria se sirva remitir certificaciones en las que se haga consta el número que en el sorteo obtuvo Tomás Rojo, si quedó cubierto el cupo con números anteriores, y si redimió ó no su suerte á metálico.

En el expediente promovido por Don Simón García Moreno, devuelto á esta Comisión, se acordó informar en los siguientes terminos: Remiuda á informe la instancia que D. Simón García Moreno, mayor de edad, vecino de la villa de Lumbreras, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en solicitud de que le sea devuelta la cantidad de quinientas pesetas de las dos mil que constituyó en depósito para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Eugenio García Sáenz, que reside en país extranjero. Resultando que según se hace constar en el informe emitido por el Sr. Jefe de la zona militar de Soria, el referido mozo cubrió cupo para activo en el reemplazo de 1886 en concepto de redimido con el depósito de dos mil pesetas que su padre Simón García constituyó en la Caja sucursal de depósito de Logroño: Resultando que el mozo obtuvo en el sorteo el número 95, por razón del cual le correspondió prestar servicio en el Ejército de la Península: Considerando que aunque en la ley vigente de Reclutamiento no hay disposición alguna que trate de esta

clase de devoluciones, del contesto del apartado 3.º, artículo 53 de la referida ley, se desprende que, verificada la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, al ser aquella únicamente para el Ejército de Península, ó sea por el precio de mil quinientas pesetas, debe devolverse al interesado el sobrante de quinientas, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que, por analogía procede devolver á D. Simón García Moreno, vecino de Lumbreras, la cantidad de quinientas pesetas como sobrante de la redención que con el depósito de dos mil se hizo á favor de su hijo Eugenio García Sáenz.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Severo de Vicente, vecino de Hormilleja, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo, por las que le impuso multas por haberse dirigido á dicha autoridad por medio de oficio y no en instancia, y haberse reunido sin permiso de aquella los individuos que forman la sociedad de censalista.

Resultando que dicho Sr. se dirigió al Alcalde rogándole se fijase un edicto con el sello movil correspondiente, en el que se prohibiera la corta y extracción de leñas en las fincas que la mencionada sociedad lleva por enfiteusis:

Resultando que el Alcalde en providencia fecha 12 de Enero impuso al recurrente la multa de 15 pesetas por suponer que se habian defraudado los intereses del Estado al dirigirse el Sr. de Vicente en la forma de que se ha hecho mención:

Resultando que en la citada fecha el Alcalde le impuso otra multa de 15 pesetas por haberse reunido sin permiso de la autoridad la mencionada sociedad de censualistas:

Resultando que contra ambas providencias se interpuso recurso de alzada en el cual se expone: que desde el siglo 16, las monjas de Cañas dieran á varios vecinos fincas á título enfiteútico, cuyo contrato hizo nacer la sociedad tantas veces citada; que en el año 1856 se regularizó dicha Sociedad por medio de escritura pública; que sus estatutos han sido aprobados recientemente por la au-

toridad superior y que la solicitud dirigida al Alcalde la motivan los daños que se causan en las propiedades objeto de aquel contrato.

Resultando que informando el Alcalde el recurso citado expuso, que las multas han sido impuestas por las malas formas que revisten los oficios dirigidos por el Sr. Vicente, los cuales envuelven un menos precio á la autoridad:

Considerando que toda resolución imponiendo multas ha de ser motivada, segun determina el caso 2.º, artículo 183 de la ley municipal:

Considerando que la sanción impuesta por la primera de las multas no se funda en precepto alguno legal, y de todos modos y en el caso de que el Alcalde estimara que la solicitud dirigida por el Sr. Vicente debía hacerse por medio de instancia, debió haberse limitado á no darla curso ni resolver sobre ella:

Considerando no se justifica que el recurrente haya faltado al respecto debido á la autoridad:

Considerando que la sociedad de censuistas no necesita permiso para reunirse, toda vez que su constitución data de fecha tan remota y sus estatutos han sido aprobados por autoridad competente, circunstancias que el Alcalde no impugna; por lo que deben ser estimadas ciertas, se acordó informar que procede estimar el recurso y revocar las providencias apeladas.

Pasada á informe una instancia de varios Concejales del Ayuntamiento de Sojuela, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión provincial ha examinado una instancia en la que D. Miguel Romero y otros Concejales del Ayuntamiento de Sojuela exponen que entre la Corporación municipal y el Alcalde y Secretario pende litigio respecto á la propiedad de un décimo de la lotería nacional, premiado con la cantidad de 12.500 pesetas por lo que el Alcalde debe presentar la dimisión de su cargo, ó V. S. suspenderle en el ejercicio del mismo; que dicho Alcalde se niega á entregar la llave del archivo, y el Secretario hallase ausente, por lo que no pueden ser remitidos á la Comisión provincial, el extracto de las cuentas y balances del mes de Diciembre último, por cuyos hechos se siguen graves perjuicios á la Administración municipal. Informando el Alcalde la mencionada instancia expone; que el Agente de Negocios D. Blas Abeitua, remitió al Secretario del Ayuntamiento el décimo citado, y ofrecido á la Corporación en el terreno particular y después de celebrada una sesión rehusaron tomar parte en él, por cuya razón el Alcalde y Secretario pagaron el importe del décimo; que al Secretario le ha concedido ocho días de licencia, transcurridos los cuales y si no se presenta, lo pondrán en conocimiento de V. S. y que en su defecto hallase desempeñando el mencionado cargo persona de toda idoneidad. Como antecedente anejo á esta cuestión, la Comisión ha de hacer constar á V. S. que el Ayuntamiento de Sojuela ha solicitado de la Diputación provincial la autorización competente para litigar con el Alcalde y Secretario por suponer que el décimo de que se trata corresponde al Ayuntamiento, cuya autorización no ha sido concedida y únicamente la Comisión provincial ha solicitado se remitan va-

rios documentos, para que oportunamente sea definitivamente resuelta la instancia en la que se ha solicitado dicha autorización.

(Continuará.)

Núm. 32.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

Ración de pan de 70 decágramos	24
Idem de carne kilogmo.	32
Idem de vino litro	24
Idem de cebada de 6'9375 litros	72
Idem de paja de 6 kilogs.	30
Idem de aceite litro	90
Idem de carbón kilog.	09
Idem de leña kilogramo	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.—Logroño 9 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Cipriano Fernández Bazán.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Núm. 47

PLIEGO de condiciones para aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1888 á 1889.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos, en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la superioridad, por Real orden de 10 de Junio del presente año.

2.ª Con el fin de que los usuarios no puedan ser interrumpidos en el aprovechamiento gratuito de pastos, á que tengan derecho, se dará conocimiento por el Presidente, antes de dar principio la subasta, de las licencias que se hayan obtenido para satisfacer las necesidades de los ganados de labor y uso propio, los cuales no podrán ser privados del aprovechamiento en ningún caso por el rematante.

3.ª El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

4.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina al artículo 8.º y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que hayan sufrido algun incendio despues del año 1880, ni los talleres que tengan me-

nos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

5.ª La subasta será única bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificara en la cabeza del Distrito municipal á que pertenezcan el pueblo donde radica el monte, cuando el valor de la tasación no llegue á 5000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultanea, una en la Capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente y otra bajo la presidencia del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figurará en los estados publicados en el «Boletín oficial» de esta provincia.

7.ª El valor que adquieran los pastos en subasta, descontandose solo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante, á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

8.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas, durante la primera media hora; trascurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sugestión al modelo que al final se expresa. Estos pliegos, se admitirán solo durante la primera media hora; á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales, ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación, por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar al precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

10. A toda subasta, si las atenciones del servicio lo permiten, asistirá un empleado del ramo designado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito, ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca al pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

11. A falta de Escribano público, la subasta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, asistidos de dos hombres buenos, al tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las ordenanzas generales del ramo, y Real decreto de 24 de Mayo de 1854, debiendo hacer constar la falta del Escribano, en el término municipal, cuando el tipo de subasta exceda de 500 pesetas.

12. El cumplimiento de las condiciones del remate, es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; tambien se procederá del mismo modo y manco-

munadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante.

13. Antes de introducir los gados en el monte para verificar el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta, para los fines que indica el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante, en la forma indicada en la condición 7.ª.

14. El dueño del ganado que se encuentre en los montes, sin haberse provisto aquel de la licencia á que se afeñe la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos, y reo por esta falta, de las penas que señalan el artículo 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

15. Será responsable de todos los daños causados por ramoneo, ya consista en liquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiese adjudicado el aprovechamiento, que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

16. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya que se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen los limites con mojones, accidentes naturales, ú otros signos que indiquen el acotamiento.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, si no presentaren al delincuente, ó no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

18. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que se cometiesen.

19. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atravesen por ningún terreno acotado.

20. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado de descargo, ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiese cometido.

21 Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte, y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca antes de dar principio á aprovechamiento

22. Todo ajuicio tiene obligación de presentar á los dependientes del Distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, ó le sea solicitada la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

23. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del «Boletín oficial» en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia litera ó un ejemplar impreso cuyo importe satisfará.

24. La contravención á las disposiciones de este pliego será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

25. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Escribano ó Secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al Distrito, los testigos en su caso y el rematante, el cual manifestará que acepta el contrato con todas sus condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida y la aceptación del fiador que ambos autorizarán con su firma.

Logroño 1.º de Agosto de 1888.—El Ingeniero Jefe interino, Fernando Salazar.

Modelo que se cita en la condición 9.ª

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al día de del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte llamado perteneciente al pueblo de partidas denominadas se compromete á pagar la cantidad de (se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente)

Seccion judicial

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día catorce del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de

Una docena de sillas amarillas en regular uso, con asiento de paja y madera de nogal, con su sofá de igual paja y madera, tasado en cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa consola de nogal en buen uso, en veintitres pesetas cincuenta céntimos.

Una cama de hierro en regular uso con su colchón en el mismo uso, jergón lleno de paja, dos sábanas, una manta de lana, y colcha de percal, tasada la cama en veinte pesetas, el col-

chón en treinta y dos y cincuenta céntimos, el jergón en cuatro pesetas, las dos sábanas de hilo en cuatro pesetas cada una, la manta de lana en diez pesetas, y la colcha de percal en dos pesetas cincuenta céntimos.

Así mismo el día veintisiete del actual á las once de la mañana se sacarán á la venta en pública subasta:

La mitad de una casa con su corral y demás dependencias, sita en la plaza de la villa de Huércanos, número veinte, hoy doce, cuya otra mitad pertenece á Julián Magaña, y linda toda por el frontis la plaza, derecha entrando un solar, izquierda calle, y trasera calle de la Parra, tasada dicha mitad de casa con el corral y demás dependencias en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Una heredad en do dicen Entrecabas, de cabida de cuatro fanegas, que linda por Norte, Sur, Poniente y Oriente, cabas, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Otra heredad en el Soto, de una fanega, que linda Poniente río Yalde, Oriente Pedro Guinea, Norte y Sur dicho río, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra heredad en las Parras, de ocho celemines, que linda Oriente Manuel Martínez, Sur y Poniente una caba, y Norte Francisco García, tasada en trescientas pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, consignarán en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las tres fincas rústicas deslindadas, y los demás bienes enumerados en el presente se sacan á la venta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, para con el producto de todos ellos hacer pago al Procurador D. Francisco Caballero, en nombre de su principal D. José González, de quinientas pesetas y costas que reclama á D. Celestino Sáenz Santa Maria, vecino de Uruñuela, en la demanda ejecutiva que contra el mismo se ha interpuesto en este Juzgado.

Dado en Nájera á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Núm. 53

Don José Garate, Juez de primera instancia interino de esta villa de Haro y su partido por indisposición del propietario,

Hago saber: que el día 30 del actual á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que se deslindarán, embargadas á Epifanio Urbina, vecino pue fué de Abalos, en causa que se le siguió sobre robo y lesiones, cuya venta se hace por quiebra de D. Vicente Martínez, D. San-

tiago Alonso y D. Casiano Iradier, que las tenían rematadas.

En jurisdicción de Abalos

Una viña en cara San Vicente, de ochocientas cepas en veinte áreas noventa y seis centiáreas, lindante por E. Pedro Martínez, O. Lorenzo Ruiz Hernández, S. herederos de José Hernández y N. Isabel Ruiz, valuada en doscientas pesetas. 200

Otra en Ribarey, compuesta de veintiseis áreas veinte centiáreas, linda E. camino, S. herederos de José Fernández y N. los de Alejo Ralda, valuada en ciento veintiseis pesetas. 126

Otra en Ribaqueda, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, linda E. río, O. Pedro Agredo, S. herederos de José Fernández y N. Genaro Martínez, en cincuenta pesetas. 50

Otra en los Trepados, con mil doscientas cepas en treinta y una áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, linda E. camino, O. Eulógio Bajo, S. herederos de Francisco Cárcamo y N. Saturnino Galarreta, en doscientas veintiseis pesetas. 226

Otra en la Redecilla, de diez áreas cuarenta centiáreas, linda N. Ignacio Pangua, S. Robustiano Ruiz, E. Juan Fernández y O. Cayo García, en setenta y ocho pesetas. 78

Y otra en el Hoyo, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda N. Lorenzo Ruiz, S. Joaquín Arcos, E. Tomás Díez y O. camino, en ochenta pesetas. 80

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas, acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo ni se permitirá hacer pujas sin consignar previamente el diez por ciento de aquel.

Dado en Haro á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Garate.—Por mandato de S. S.ª, Eloy Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Julio 4.ª Semana.

Número 8

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Al peón Andrés Baciaico por 5 jornales á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Pedro Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Fermín Romero por 5 id. á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Bernardo Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8 75
Al peón Leon Redondo por 5 jornales á 1'75 pesetas	8 75
Por 5 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno	8 75
Por 5 jornales al peón Justo San Martín á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Calixto Villareal por 7 id. á 0'75 pesetas	5 25
Total.	66 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

	Pesetas Cts.
Al oficial Felipe Fernández por 5 jornales á 2'75 pesetas	13 75
Al id. Agustín Carrillo por 5 id. á 1,75 pesetas	8 75
Importe de una bujarda nueva para el trabajo y tabla de sillería	15
Total	37 50

Importa esta nota la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

